JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220041400

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de octubre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá DC, procede a resolver de fondo la acción de tutela instaurada por **ORFA NANCY MONTOYA MONTOYA,** identificada con la cédula de ciudanía N° 43.072.617, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la vinculada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La accionante señora **ORFA NANCY MONTOYA MONTOYA** manifiesta que el día 13 de junio de 2022, mediante radicado 2022_7791432 presentó ante la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los sucesivo **COLPENSIONES,** derecho de petición, con el fin de obtener la corrección de su historia laboral, como quiera que no le figuran en el reporte de semanas cotizadas, la totalidad de las semanas que reportaba ante la sociedad **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, encontrando insatisfactoria las respuestas brindadas por la administradora del régimen de prima media con prestación definida el 13 de junio y 29 de julio de 2022, donde se le informó que *en atención a la solicitud de la corrección de historia laboral informan, que, una vez ejecutados los procesos de corrección y depuración de inconsistencias, se evidencia que la historia laboral se encuentra consistente y que los ciclos solicitados se encuentran debidamente acreditados;* razones que de acuerdo a su dicho, justifican la procedencia de la solicitud de amparo constitucional.

Refiere entonces la actora que presentó demanda ordinaria laboral solicitando la declaratoria de nulidad y/o ineficacia de su vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá con radicado N° 2019-0064; que culminó la actuación judicial obteniendo una decisión favorable a sus pretensiones.

Continúa relatando que el 20 de septiembre de 2021, radicó ante Colpensiones solicitud de cumplimiento de sentencia judicial con radicado interno BZ2021_10915531, obteniendo respuesta de esa administradora el 23 de septiembre de 2021, en la que se le informó que la entidad había realizado los trámites necesarios para su cumplimiento, agregando que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** emitió respuesta el 23 de junio de 2022, mediante la cual le indicaron que, dando cumplimiento al fallo citado en precedencia, esa entidad procedió a efectuar el traslado de los aportes cotizados, en consecuencia, le enviaron copia de la historia laboral trasladada conforme a la información reportada al Sistema de Información de Afiliados a los Sistemas de Pensiones –SIAFP-, donde se puede evidenciar los días laborados, IBC, empleadores entre otros.

Relata, que **COLPENSIONES** en su respuesta del 13 de junio del año en curso, le comunicó *que en atención a la solicitud de la corrección de historia laboral informan, que, una vez ejecutados los procesos de corrección y depuración de inconsistencias, se evidencia que la historia laboral se encuentra consistente y que los ciclos solicitados se encuentran debidamente acreditados;* aclarando que en el extracto expedido por **COLFONDOS S.A.,** el 12 de abril de 2022, se puede evidenciar que el total de semanas

cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones es de 1.299.00, en tanto que la historia laboral expedida por **COLPENSIONES** el 29 de junio del presente año, arroja un total de 1.294.00 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, sin embargo, volvió a corroborar la historia laboral expedida por **COLPENSIONES** el 27 de septiembre de 2022, evidenciando que ahora le aparecen reportadas un total de 1279 semanas cotizadas, por lo que no entiende qué sucede con su historia laboral, en tanto, continúa sin obtener respuesta por parte de esa administradora, por lo que considera que esa entidad suprimió el conjunto de semanas que había reconocido el 29 de junio de 2022, las cuales son necesarias para cumplir el requisito de semanas cotizadas y con lo que le *trasgredió* (SIC) *el principio de buena fe y confianza legítima, pues, no entiendo como la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*** *modificó sus propios actos, esto es, en lo pertinente con las historias laborales que sin explicación alguna me ha modificado en dos ocasiones y me ha disminuido mis semanas cotizadas al sistema general de pensiones*.

Aunado a lo anterior, indica que *las autoridades judiciales desconocieron el precedente constitucional sobre la responsabilidad de Colpensiones frente al manejo de las historias laborales y la inoponibilidad de las inconsistencias o equivocaciones frente al trabajador,* así como que las administradoras de pensiones son la principales responsable de la custodia de la información y de la certeza y la exactitud de su contenido, por lo que considera que debe verificar la información, actualizarla y rectificarla, para no dilatar el reconocimiento pensional, y tienen la obligación de brindar respuestas oportunas a quienes consideran que se deben hacer correcciones de la historia laboral, ni trasladar la consecuencias negativas por la mora de sus empleadores; así como que cuando se cambian de régimen las administradoras tienen el deber de hacer las gestiones para trasladar todos los aportes que se hicieran en otras cajas o fondos, por lo que considera que **COLPENSIONES** tiene la obligación de solicitar todos los aportes que ella cotizó a **COLFONDOS**.

Finalmente señala que han transcurrido más de tres (3) meses desde que solicitó la corrección de su historia laboral y no ha obtenido respuesta de fondo por para de **COLPENSIONES**.

SOLICITUD

La promotora del presente trámite constitucional requiere que se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, *se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a dar respuesta clara precisa y de fondo la solicitud radicada el día 13 de junio de 2022 con radicado interno No. 2022_7791432 sobre la corrección de historia laboral*, considerando que *la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no ha adelantado todas las gestiones administrativas pertinentes, tendientes a corregir los errores registrados dentro de la historia laboral.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 28 de septiembre de 2022, se admitió mediante providencia de la misma data, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, así como a la vinculada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA y DE LAS VINCULADAS

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la **COLPENSIONES**, al dar contestación a la acción de amparo solicitó se declare la existencia de una carencia

actual de objeto por hecho superado o bien se declare improcedente por no cumplirse los requisitos generales de procedibilidad.

De esta manera y luego de explicar en detalle el procedimiento para el traslado de aportes del RAIS al RPM, manifestó que verificado el Sistema de Información de esa entidad, pudo constatar que la petición presentada por la actora fue resuelta de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, *en razón a la expedición de la comunicación de 13 de junio de 2022 BZ2022_7791432-1765667 y comunicación de 28 de julio de 2022 No. de Radicado, 2022_10411690*, notificadas a través de la empresa de mensajería 4/72 en forma física en la dirección indicada en el derecho de petición con guía de entrega MT703001314CO la primera, y guía MT707397265CO la segunda, motivo por el cual considera que en el presente asunto se presenta carencia de objeto por hecho superado.

De otra parte, considera que las pretensiones son improcedentes, *dado que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como tampoco se encuentra acreditado que esa entidad haya vulnerado los derechos invocados por Montoya Montoya.*

Por su parte la convocada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, señalando en síntesis que *[l]a acción de tutela, en si misma se constituye como una figura jurídica de amparo, regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico. En ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella brindar trámite, al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria*; agregando que en lo que respecta a los pedimentos de la actora, estos, *sin lugar a duda, implican la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, su labor se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales, mas no de los de rango estrictamente legal.*

En ese sentido, aduce también que *[l]a acción de tutela, opera en caso de no existir un mecanismo principal al cual el ciudadano pueda acudir, y sobre el cual no exista otro medio para lograr la protección de un derecho, en ese sentido, no cumple con el concepto de subsidiaridad el presente trámite.*

Ahora, en lo que estrictamente atañe a los hechos puestos en conocimiento por la accionante señora **ORFA NANCY MONTOYA MONTOYA,** destacó que *ha finalizado los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a sentencia dentro de Proceso Ordinario, así las gestiones tendientes a reconocimiento ha lugar, deberá efectuarlas la entidad ante la cual el accionante se encuentra solicitando gestiones de reconocimiento pensional,* no teniendo a la fecha trámite pendiente por resolver, aportando para el efecto sendas captura de pantalla del reporte de la consulta del estado de afiliación y traslado de aportes que arroja la plataforma SIAFP.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…*", como sucede en este caso, al tratarse la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera

de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, tal y como lo dispuso el Decreto 309 de 2017 en su artículo 1; cumpliéndose con ello lo señalado en las reglas de reparto contenidas en las disposiciones antes anotadas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la vinculada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **ORFA NANCY MONTOYA MONTOYA**, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 13 de junio de 2022 con el N° 2022_7791432, mediante el cual solicitó la corrección de su historia laboral de acuerdo a los efectos de la decisión que declaró la ineficacia de su traslado del RPMD al RAIS y de cara a la conducta procesal asumida por la accionada junto con los medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[1] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*[2], así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **ORFA NANCY MONTOYA MONTOYA** se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; ; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5[3] del mencionado Decreto 2591, al ser la **ADMINISTRADORA**

[1] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
[2] Ibídem
3 **Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela.** **La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley**. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES una autoridad de naturaleza pública del orden nacional, a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia*, expuesto en líneas precedentes.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*[4]; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que respecta al cumplimiento del *requisito de inmediatez*[5], toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la COLPENSIONES de la petición con radicados N° 2022_7791432 del 13 de junio de 2022, mediante la cual solicitó la corrección de su historia laboral, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 28 de septiembre de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de cuatro (4) mes después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales[6]; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*[7]*;* por lo anterior, no es posible

[4] Ibídem
[5] La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.
[6] Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017
[7] Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo***. *Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***[8].

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos:

a.- Que el 13 de junio de 2022, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 15 del escrito de tutela), solicitó a la accionada **COLPENSIONES** la corrección de su historia laboral a través del formato diseñado para tal fin a efecto de que se incluyera las semanas cotizadas en el periodo comprendido entre el 04-2020 al 05-2020.

b.- **COLPESNIONES**, dio respuesta al derecho de petición del 13 de junio de 2022, mediante Radicado N° BZ2022_ 7791432-1765667 de la misma fecha, informándole a la accionante que:

"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a la solicitud de la referencia, se informa que una vez ejecutados los procesos de corrección y depuración de inconsistencias, se evidencia que su Historia Laboral se encuentra consistente y que los ciclos solicitados se encuentran debidamente acreditados.

Referente al (los) ciclo(s) para los que no se evidencia pago efectuado por el empleador, se informa que ello puede obedecer a alguna de las siguientes causas, por lo cual hemos iniciado la gestión de cobro pertinente, a fin de que el empleador aclare y corriga (sic) la inconsistencia a que hay lugar:

. Su empleador no efectuó el pago correspondiente.
. Su número de cédula fue registrado erróneamente en el pago.
. Su empleador efectuó pago, pero no remitió el correspondiente medio magnético donde se evidencie el detalle de los trabajadores sobre los cuales realizó el pago.

Por otra parte, recordamos que los tiempos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, son trasladados a Colpensiones por la respectiva Administradora de Pensiones en la que fueron pagados, razón por la cual si presenta ciclos faltantes correspondientes a este período, estos deben ser subsanados directamente por dicha Administradora, a través de convenio que se tiene con la Asociación Colombiana de Administradoras de Pensiones y cesantías – Asonfondos, con cuya información procedemos a incorporar estos ciclos en su Historia Laboral

[8] Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013

Adicionalmente, se informa que usted puede obtener su historia laboral actualizada, de manera fácil y oportuna a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, y en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

Si con esta información usted considera que su historia laboral continua (sic) presentando inconsistencias, le agradecemos que las reporte a través de uno de nuestros puntos de atención, diligenciando el formulario de "solicitud de corrección de historia laboral" que se encuentra en dichos puntos o que puede obtener de nuestra página WEB, adjuntando la documentación probatoria con que cuente, lo cual nos permitirá validar el detalle de los mismos contra nuestros registros"

c.- **COLPENSIONES** emitió una segunda respuesta a la demandante mediante comunicación N° 2022_10411690 del 28 de julio de 2022, informándole que:

"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Con el fin de dar cumplimiento al proceso ordinario en segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, con fecha del 30 de septiembre de 2020, la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, evidenciando que la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP COLFONDOS traslado a Colpensiones los aportes realizados a su nombre en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el detalle de su historia laboral fue recibido mediante archivo plano CFCPHMU20220218.r01.

Cabe anotar que le información entregada por la mencionada AFP se encuentran acreditada en su historia laboral acorde a lo reportado. De considerar que existen inconsistencias en la información puede solicitar el trámite de corrección en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones presentando su documento de identidad o a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co ingresando al link de afiliados - Solicitud de Correcciones de Historia laboral.

De confirmar el debido pago, debe realizar la gestión ante la AFP en la que usted presentaba afiliación para el o los periodos faltantes. Dicha AFP es la encargada de aplicar los aportes, actualizar su Historia Laboral y remitir la información a Colpensiones a través de los canales establecidos con los Fondos de Pensión y Cesantías.

En caso de considerar que existen ciclos que no hayan sido trasladados por el fondo privado anteriormente mencionado; a causa de inactividad laboral, falta de pago de su empleador, falta de aplicación de pagos en la AFP o inconsistencia de los pagos trasladados por ese fondo, entre otros, le recomendamos contactarse con su Empleador a fin de revisar los soportes de pago de los ciclos en donde usted considere faltante."

La anterior respuesta, fue comunicada a la actora conforme lo acredita la convocada **COLPENSIONES** en su escrito de contestación visible a folio 17 y allegado con el escrito de tutela a folio 19.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, particularmente con la documental que fuera aportada por la administradora del régimen de prima media con prestación definida, se tiene que en efecto aquella emitió una contestación a la aquí demandante

el 13 de junio del año en curso, mediante la cual le informó que una vez ejecutados los procesos de corrección y depuración de inconsistencias, evidenció que su Historia Laboral se encontraba consistente y que los ciclos solicitados estos es, 04-2020 y 05-2020, estaban debidamente acreditados; lo anterior se corrobora en los reportes de historia laboral del 29 de julio y 27 de septiembre del año en curso, respectivamente, sin embargo, se aclara que si bien dichos ciclos se encuentran reportados, los mismos no se hallan contabilizados para el total de semanas cotizadas.

Ahora bien, si lo pretendido por la actora es que se corrija su historia laboral en el sentido de contabilizar todas las semanas que aduce no están incluidas en su historia laboral, es evidente que se está ante un conflicto que no puede ser dilucidado por el juez constitucional, tomando en cuenta la específica y restringida finalidad que caracteriza la acción de tutela, así como la particular previsión que trae la norma en cuanto a que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no se encuentra acreditada en el plenario. Todo ello, conlleva a la certeza que no es viable el ejercicio de la acción de amparo, si se pasa por alto las acciones especiales que las leyes han consagrado como mecanismos idóneos para que las personas puedan lograr el reconocimiento de sus derechos cuando consideren que los mismos han sido vulnerados, pues es de su naturaleza el carácter subsidiario o supletorio, razón por la cual no se puede utilizar para sustituir los cauces legales ordinarios o especiales, como lo es una demanda ordinaria laboral, en razón a que lo que se estaría planteando es asunto que en manera alguna es de competencia del juez de tutela, a quien no le es dable arrogarse funciones que competen a otras autoridades, sino que estos pronunciamientos se logran mediante las acciones o recursos conducentes, donde sea el juez competente el que indique si le asiste o no la razón a la peticionaria.

En ese orden, encuentra el despacho que en el presente caso no se presenta vulneración del derecho de petición de la actora, toda vez que lo solicitado fue resuelto incluso antes de interponer la presente acción de amparo, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma; como se verifica en el plenario, donde la administradora destinataria de la petición indicó que la historia laboral había sido corregida y sin el ánimo de ser reiterativos, se le informó a la señora MONTOYA MONTOYA que previa verificación se tiene que la *Administradora de Fondos de Pensiones - AFP COLFONDOS trasladó a Colpensiones los aportes realizados a su nombre en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el detalle de su historia laboral fue recibido mediante archivo plano CFCPHMU20220218.r01;* agregando que la ***información entregada por la mencionada AFP se encuentran acreditada en su historia laboral acorde a lo reportado;*** lo que de suyo comporta una respuesta de fondo y congruente con el objeto de la petición en si misma, sin que el simple desacuerdo o descontento de la accionante con el número de semanas que resultaron acreditadas en su historia laboral sea directriz para apartarse y ordenar por esa sola razón vía acción de tutela se acoja totalmente favorable la petición, al no ser este el núcleo esencial del derecho de petición como antes se expuso.

Así mismo y no menos importante, es de recordar a la actora porque si la respuesta al derecho de petición no colma sus intereses de forma totalmente favorable, al no obtener una resolución absolutamente acorde a sus pedimentos, tal controversia es totalmente ajena a la intervención del Juez Constitucional, pues la transgresión de esta garantía *iusfundamental* solo ocurre cuando no se da una respuesta clara, oportuna y de fondo a lo solicitado, lo que como vimos aquí no ocurrió

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción a **COLFONDOS S.A.,** como quiera que de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutiva de la presente decisión.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, en razón a que no se presenta vulneración de derechos fundamentales, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos invocados por **ORFA NANCY MONTOYA MONTOYA,** identificada con la cédula de ciudadanía 43.072.617, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUDO: DESVINCULAR del trámite constitucional a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def3c3e47b539e68de41ff21224f19330d6398865b05521c50ed87d3a9fc6552**
Documento generado en 12/10/2022 01:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica